

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN DE CONJUECES CIVIL FAMILIA LABORAL
CONJUEZ PONENTE: JAIRO DIAZ SIERRA

RADICADO No. 230013105004202300102-01 FOLIO 067-2024

MONTERÍA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2024)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARLOS ARTURO MURILLO HERNANDEZ.

Apoderado: Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA

Demandado: ORVIX FARMACÉUTICA S.A.S.

Rad. 230013105004202300102-01 FOLIO 067-2024

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de abril de 2024 M.P. Dr. Rafael Mora Rojas, los togados consideran, estar impedidos para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del C.G.P. Lo anterior se resolverá con base en las siguientes consideraciones:

“ART. 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Se argumenta que se configura la causal reseñada respecto a los doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, toda vez que, en el mismo actúa como apoderado de la parte accionante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto entre él y los Honorables Magistrados, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer en contra de los funcionarios judiciales. Es así que este sentimiento de enemistad grave, se ha ido generando paulatinamente, con el actuar que el Dr. Meléndez, sin justificación alguna, viene desplegando en contra de quienes manifiestan el impedimento, a manera de ejemplo, en los siguientes asuntos:

Respecto al Dr. Álvarez y Dr. Borja, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del demandante, a fin de separarlos del conocimiento del proceso los denunció disciplinariamente, porqué en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Seguidamente, manifiestan que fueron notificados de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud que fue radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, en su condición de apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca *“la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”*, etapa de segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participaron. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

De igual forma, los doctores Borja Paradas y Álvarez Caez, fueron informados por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con radicado

11001010200020190279100, adelantado en su contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora.

Por otra parte, el 19 de noviembre de 2011, el Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta y el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, fueron denunciados penalmente por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.

Situaciones estas que, con el pasar del tiempo, se insiste, han creado en los servidores judiciales un sentimiento de enemistad grave frente al Dr. Meléndez Lora, pues al parecer al profesional le incomoda que sus procesos judiciales sean conocidos por quienes manifiestan el impedimento, ya que reiteradamente ha tratado de tergiversar la realidad de las cosas, para hacer ver lo que a su sentir son actuaciones contrarias a la justicia y el derecho, buscando amedrentar y persuadir, mediante este tipo de actuaciones irrespetuosas y reprochables, cuando el abogado debe fincar sus argumentos en los pilares jurídicos y legales para sacar adelante sus procesos y, no de manera contraria.

Por ello, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, manifiestan que es necesario apartarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso ejusdem.

Afirman que, en el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, para los efectos citan Auto APL1993-2019 del 28 de mayo de 2019, AP519-2019 del 20 de febrero de 2019 y APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019.

De otro lado, se resalta que el hecho de que exista una conciliación extrajudicial avocada como requisito de procedibilidad para iniciar proceso judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y de que se encuentre en trámite proceso disciplinario en contra de los Magistrados doctores Álvarez Caez y Borja Paradas, auspiciados estos por el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, genera en ellos un interés de índole moral, circunstancia que tampoco les permitiría actuar dentro de

los parámetros de imparcialidad, que deben observarse al momento de decidir un asunto.

Por último, indican que los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, vienen declarándose impedidos, por circunstancias parecidas, en virtud del sentimiento que, aducen, persiste en ellos, por una denuncia penal que el abogado Meléndez Lora, presentó en su contra y que luego retiró, impedimento que se les ha venido aceptando, por lo que consideran que al darse una situación particularmente similar en este caso, debe declararse ahora fundada esta manifestación de impedimento, porque, insisten, existe en ellos un sentimiento de grave enemistad para con el aludido litigante, de quien se predica, ha buscado hasta la saciedad, separarlos del conocimiento de sus negocios, promoviendo denuncias disciplinarias y penales sin razones valederas, circunstancias estas, que según la jurisprudencia trasuntada, afectan su buen nombre y los llevan a manifestar que no cuentan “con un ánimo propicio para decidirlo [el proceso] con ecuanimidad”. (AP519-2019).

Estableciendo entonces, que figura como apoderado judicial de la parte actora el Dr. Francisco Meléndez Lora, profesional del derecho con el cual con el paso del tiempo se ha generado un desafecto mutuo, el cual ha llegado a concretarse en una enemistad grave.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver los impedimentos de los Honorables Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta; es menester indicar que:

La institución de los impedimentos, constituye un acto subjetivo, y se erigió con la finalidad de buscar la pureza del proceso, sin dejar huella que permita inferir que hay algún manto de duda en la imparcialidad de la decisión.

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numerales 1º y 9º del Código General del Proceso.

Así las cosas, referente a las características de la causal referida a enemistad grave la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente¹:

“La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia².”

Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

(...)

*En tales condiciones, **para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión**, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

***Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).”- Resalto del Tribunal -*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3621-2019, radicación No. 55978, Acta 217, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, proveído de 27 de agosto de 2019.

² CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

De manera que, esta Sala conforme lo señalado, venía acogiendo la precitada tesis que hacía referencia a la exigencia de la reciprocidad en la enemistad en tratándose de la manifestación de impedimento basada en la causal de enemistad grave.

No obstante, en atención al asunto debatido y lo acordado en la Sala Especializada realizada el 9 de agosto de 2021, convocada por el Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, y en la que se acordó *“Se decide unificar criterio, en el sentido de establecer que lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal, abandonando la tesis que era necesaria la reciprocidad en la enemistad promulgada”*; esta Sala se ve avocada a acoger el criterio unificado reseñado, de suerte que, con fundamento en lo anterior se considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación del sentimiento de enemistad que profesan los servidores judiciales con el abogado Meléndez Lora.

Indudablemente que, de los hechos narrados por los Honorables Magistrados, cuyo impedimento declaran, surgen motivos que pueden dar lugar a alterar el estado de ánimo y pueden incidir al momento de tomar decisiones en los litigios en los que actúe como apoderado judicial el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, por lo que se declarará fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, como quiera que, tal concepto puede incidir al momento de tomar una decisión, viéndose en ese orden, comprometida la recta administración de justicia.

De otra parte, respecto a la causal invocada contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., sustentada en el interés moral que aluden los H. Magistrados tener dentro del asunto, esta no tiene vocación de prosperar, ello por cuanto la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado³:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la

³ Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁸.

*2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

En ese orden de ideas, de conformidad a los planteamientos expuestos, se tiene que, no se avizora el interés aludido por los Honorables Magistrados, mucho menos cuando quienes lo manifiestan no indican puntualmente cuál es el interés que les

asiste dentro del asunto sometido a su estudio y en qué medida afecta su imparcialidad, razones suficientes para estimar que la causal invocada no se configura dentro del asunto.

Frente a ello se tiene que la H. Corte Constitucional ha considerado⁴:

*“ ... la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por **tener interés moral en la decisión,** o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y **se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”**.”⁵*

De suerte que, no habiéndose acreditado con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados mal se podría hablar del susodicho interés moral puesto de presente, lo que deviene en la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. tal y como viene dicho.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento reglado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. en atención a preservar, que se tome una decisión desprovista de cualquier sentimiento de enemistad entre las partes o sus apoderados, que pudiera eventualmente afectar la imparcialidad del juez que deba decidir el presente asunto. En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado.

Como quiera que esta sala de conjuerces, solo fue constituida para resolver los impedimentos y que el Dr. Rafael Mora Rojas no se encuentra impedido para actuar en el mismo, se ordenará remitir el presente proceso para que continúe con el trámite como Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

⁴ Corte Constitucional, Expediente D-11258, Sentencia C-496/16, M.P. María Victoria Calle Correa, proveído de 14 de septiembre de 2016.

⁵ Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime).

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, al configurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, SEPÁRESELES del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el asunto al Magistrado Rafael Camilo Rojas Mora, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO DIAZ SIERRA

Conjuez Ponente



RAFAEL DUEÑAS JALLER

RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER

Conjuez



EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO

Conjuez

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-001-2021-00147-01

FOLIO 345-23

Demandante: Tito Livio del Toro Garces

Demandado: Colpensiones

I. SOLICITUD DE PRELACIÓN

Estando al despacho el proceso de la referencia, se observa solicitud de fecha 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita prelación de turno para dictar sentencia, en atención a que el actor ostenta la calidad de adulto mayor con afectación de su mínimo vital y condiciones de salud precarias.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el artículo 63^a de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, dispone el orden y prelación de turnos, dice:

“Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la

Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.”

Quiere decir lo anterior, que solo es posible alterar el sistema de turnos, cuando existan razones de seguridad nacional, cuando sea necesario para prevenir graves afectaciones del patrimonio público o cuando el asunto se trate de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído AL 870-2023, M.P Marjorie Zúñiga Romero, aclaró:

“Aunque sobre tales hechos no existe una petición diferente a la solicitud de denegación del recurso, si la Corte con laxitud interpretara que lo pretendido hace referencia a una

petición de celeridad, es necesario recordar la providencia CSJ AL338-2023, donde esta Sala señaló que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el turno para emitir fallo corresponde al orden cronológico en el que ingresan a los despachos. Por otra parte, las excepciones están dispuestas en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, y el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

Entonces, la Sala encuentra que una orden de celeridad solo procede bajo las causales establecidas en la ley, sin que el demandante acredite alguna de ellas o esta Corporación haya encontrado probada su ocurrencia. En consecuencia, tampoco se acoge la solicitud de celeridad.”

Aunado a ello, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, de vieja data dispuso una serie de requisitos para que proceda excepcionalmente la alteración del turno para proferir una decisión judicial, al indicar:

“-Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.

-Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.

-Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.”

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en proceso bajo radicado 1191-13 de fecha 28 de marzo de 2019, reiteró el criterio adoptado por la H. Corte Constitucional, señaló:

“La Corte Constitucional, en relación con la alteración de turno para proferir sentencia o decisión de fondo, se ha pronunciado en el sentido de delimitar unos criterios bajo los cuales también es posible otorgar este beneficio, así:

Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad. (...)

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.”

De este modo, aparte de los parámetros excepcionales dispuestos en la norma para que proceda la alteración de turnos, también se puede dar prelación en el evento de existir afectación en los derechos fundamentales de las personas en circunstancia de salud críticas, cuando exista un atraso extraordinario en la administración de justicia y cuando guarde relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección.

Ahora bien, para resolver el caso *sub examine* corresponde realizar un análisis exhaustivo del material probatorio allegado al plenario, en ese sentido, se evidencia que, a pesar que el actor cuenta con 71 años de edad, no se considera sujeto de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad, de acuerdo a los precedentes de la Corte Constitucional en donde se define el grupo etario que la integra (ver sentencias T-034/21, T-015 de 2019, T-009 de 2019, T-589 de 2017 y T-037 de 2016, entre otras); adicionalmente, no se constata dentro del plenario ninguna patología que evidencie un deterioro crítico de su salud.

Aunado a ello, se observa que la controversia que se suscita en el caso bajo estudio concierne a la devolución de descuentos realizados sobre la mesada pensional ya reconocida.

En vista de lo expuesto, la solicitud de prelación no cumple con los requisitos excepcionales dispuestos por la jurisprudencia, puesto que, en primer lugar, no se acreditó una situación particularmente crítica del sujeto de especial protección constitucional, para que se pueda presentar la alteración del turno.

Además, no se evidencia un atraso extraordinario que afecte el acceso a la administración de justicia por parte del demandante, puesto que, el proceso se encuentra al despacho desde el pasado 16 de noviembre de 2023, por lo que, ya se encuentra en turno para emitir decisión de fondo.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, se tiene que, no se observa afectación de los derechos fundamentales de la parte demandante al proferir la decisión en el turno que corresponde. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación de turno para proferir sentencia de segunda instancia formulada por el señor TITO LIVIO DEL TORO GARCES, de acuerdo con la parte motiva.

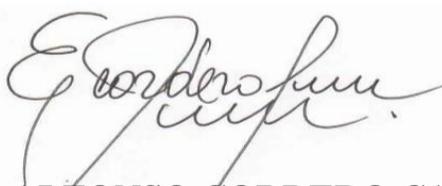
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez



EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO
Conjuez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2021-00122-01 Folio 465-23

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 19 de octubre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 19 de abril de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 20 de abril de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que, por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 20 de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3f9a0a6660743864949f89812862d073d35ef88176a7b27e25acd063a9e82f**

Documento generado en 18/04/2024 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado sustanciador

Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00055 00 Folio 162-24 y
23 001 22 14 000 2024 00059 Folio 170-24

Montería – Córdoba, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la presente acción de tutela, se avizora que es necesario pertinente acumular las presentes acciones constitucionales con radicados **No. 23 001 22 14 000 2024 00055 00 Folio 162-24** y **No. 23 001 22 14 000 2024 00059 Folio 170-24**, ello con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

Lo referente a la acumulación en materia de tutelas, se encuentra regulado en el Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se reglamentó parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

Ahora bien, se ha determinado que la figura de la acumulación propende por hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en ese orden, no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características:

“(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”

En ese orden, nótese que, las dos acciones constitucionales cuya acumulación se estudia, están fundadas en los mismos hechos y tienen un idéntico problema jurídico, pues en ambas se estudiará si debe suspenderse la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la calle 58 N° 9-08 Barrio la Castellana, donde opera el CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA.

Asimismo, se trata de accionantes diferentes y están dirigidas contra el mismo sujeto pasivo, en este caso, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, ARAUJO Y SEGOVIA S.A., MARÍA ISABEL CORRALES GALEANO** y la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA**, de ahí que, habría lugar a la acumulación de ambos trámites constitucionales.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del citado decreto 1834 de 2015, se podrán acumular los procesos hasta antes de dictarse sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia, en consecuencia, como quiera que en las referidas tutelas no se ha proferido aún sentencia, procederá esta Judicatura a acumular las mismas.

Por otro lado, observadas las contestaciones de la presente acción de tutela, se avizora que es necesario VINCULAR al presente trámite a las señoras, MAIRA JASBON HERNÁNDEZ, MÓNICA LILIANA JASBON HERNÁNDEZ y BLANCA ONISA HERNÁNDEZ DE JASBON, ello en consideración a que ostentan la calidad de copropietarios del bien inmueble objeto de litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No.

140-25339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Montería. En caso de no poder notificárseles personalmente,
NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7e957e959f1a938396679fb1cbf8eea170b9b96360eb6d6c22323187b48e7**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado sustanciador

Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00055 00 Folio 162-24 y
23 001 22 14 000 2024 00059 Folio 170-24

Montería – Córdoba, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la presente acción de tutela, se avizora que es necesario pertinente acumular las presentes acciones constitucionales con radicados **No. 23 001 22 14 000 2024 00055 00 Folio 162-24** y **No. 23 001 22 14 000 2024 00059 Folio 170-24**, ello con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

Lo referente a la acumulación en materia de tutelas, se encuentra regulado en el Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se reglamentó parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

Ahora bien, se ha determinado que la figura de la acumulación propende por hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en ese orden, no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características:

“(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”

En ese orden, nótese que, las dos acciones constitucionales cuya acumulación se estudia, están fundadas en los mismos hechos y tienen un idéntico problema jurídico, pues en ambas se estudiará si debe suspenderse la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la calle 58 N° 9-08 Barrio la Castellana, donde opera el CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA.

Asimismo, se trata de accionantes diferentes y están dirigidas contra el mismo sujeto pasivo, en este caso, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, ARAUJO Y SEGOVIA S.A., MARÍA ISABEL CORRALES GALEANO** y la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA**, de ahí que, habría lugar a la acumulación de ambos trámites constitucionales.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del citado decreto 1834 de 2015, se podrán acumular los procesos hasta antes de dictarse sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia, en consecuencia, como quiera que en las referidas tutelas no se ha proferido aún sentencia, procederá esta Judicatura a acumular las mismas.

Por otro lado, observadas las contestaciones de la presente acción de tutela, se avizora que es necesario VINCULAR al presente trámite a las señoras, MAIRA JASBON HERNÁNDEZ, MÓNICA LILIANA JASBON HERNÁNDEZ y BLANCA ONISA HERNÁNDEZ DE JASBON, ello en consideración a que ostentan la calidad de copropietarios del bien inmueble objeto de litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No.

140-25339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Montería. En caso de no poder notificárseles personalmente,
NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7e957e959f1a938396679fb1cbf8eea170b9b96360eb6d6c22323187b48e7**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 047-23

Radicación n.º 23 001 31 03 004 2019 00105 002

Montería - Córdoba, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en su providencia **AC1725-2024** del 10 de abril de la presente anualidad, mediante la cual se decidió **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de casación frente a la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación, regrésese el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8752be9642e6b8a2b3f29d9cd3089d6297b244668a72cb47e0391f5f548f66bb**

Documento generado en 18/04/2024 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>